

Responsabilidad penal del propietario de un vehículo.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal y doña Josefa Gutiérrez en la causa que se sigue contra Fructuoso Flores Lázaro, por el delito de lesiones por negligencia.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En la tarde del 2 de setiembre de 1935, salió de esta Capital con dirección a Huinco, el camión No. 0694, de propiedad de Fructuoso Flores Lázaro, pilotado por el chauffer Luciano Vega, y apesar de que el vehículo se encontraba en malas condiciones, desde que la llanta posterior derecha había sido parchada con la llamada "zapatilla", su propietario y el chauffer consintieron en conducir carga superior a su tonelaje, mal acondicionada y además, 18 pasajeros, que iban amontonados en dos bancas colocadas entre la carga; y para completar esta situación verdaderamente amenazante, el carro viajaba a excesiva velocidad, sucediendo lo que era de esperarse. Al llegar a la altura de la hacienda "Pariache", la llanta parchada explotó; la rueda se zafó y el vehículo se volcó, siendo el epílogo del desastre, la muerte del pasajero Juan Gutiérrez Ramírez, la del chauffer que manejaba el carro, Luciano Vega, y las graves heridas sufridas por muchos de los pasajeros.

La intervención de la autoridad política y su denuncia (fs. 1 a 13), originó que se abriera instrucción contra Luciano Vega, el chauffeur, que sobrevivió unos días a la fecha del accidente, y a pedido del Ministerio Fiscal, se comprendió en la misma, al propietario del carro Flores Lázaro, a fs. 65 vta.; pero por el mérito de las partidas de defunción de fs. 72 y 78, se cortó el proceso para Vega, a fs. 73 y 75, continuando el proceso contra Flores Lázaro, hasta elevarse con los informes de fs. 90 y 92, formulándose la acusación de fs. 110, que origina el auto de fs. 111, por el que se declaró la procedencia del juicio oral, y poniendo término al que registran las actas de fs. 122 y siguientes, la sentencia de fs. 120: absuelve a Flores Lázaro, lo que origina recurso de nulidad del Fiscal, concedido a fs. 123 vta., y al que se ha adherido la parte civil, a fs. 124. El recurso es fundado, en concepto de este Ministerio.

Flores Lázaro propietario del camión, ha incurrido en negligencia punible penalmente, desde que, en su condición de propietario del vehículo, y viajando en él, permitió, no solo el exceso de carga y pasajeros, movido por el afán de lucro, sino que se realizara el viaje cuando su carro no estaba en condiciones de hacerlo, y mucho menos, en la forma llevada a cabo, permitiendo que el chauffeur desarrollara una velocidad antirreglamentaria que hacía presumir, fundadamente, un accidente, como lo insinuaron las mujeres que en el carro viajaban, y cuyas desastrosas consecuencias (dos muertos y varios heridos graves), debió Flores prevenir, y no solo evitar, sino impedir, con su autoridad de propietario.

Considera la sentencia absolutoria, que no siendo Flores el que manejaba el carro, su responsabilidad es solamente civil y no penal; pero en el caso de autos este argumento no es fundado, porque, aunque no manejaba, iba en el vehículo y su autoridad de propietario era bastante para impedir que el chauffer violara el reglamento; y al no hacerlo, y al contrario, tolerarlo, su negligencia es evidente y su imprudencia notoria, como lo hace ver el Fiscal del Tribunal Correccional, en su dictamen de fs. 110, y lo dejan establecido, el Agente Fiscal y el Juez en sus informes. Considera la sentencia absolutoria, que no tiene importancia la prueba referente a la velocidad excesiva, porque ha fallecido el chauffer; pero olvida, que hay otro, que, con aquel, contribuyó a este exceso de velocidad, si no por acción, por omisión, y en tal sentido el argumento carece de fuerza. La declaración de Flores de fs. 22; la de todos los que intervinieron, y las conclusiones de la operación pericial de fs. 44, dejan establecido; que Flores como propietario, viajaba en el carro; que la velocidad por éste desarrollada, era excesiva; que llevaba tonelada y media de sobrepeso, y que una de las llantas iba en malas condiciones; y basta ello para dejar establecida la responsabilidad de Flores en forma penal, por acto negligente; siendo inaceptable el argumento aducido por la defensa (fs. 117), de que Flores viajaba como simple pasajero, ya que, ni como medio de defensa puede aducirse razón semejante para eludir su responsabilidad latente, ante aquellos hechos probados. Por último; el pliego de las cuestiones de hecho de fs. 19, se limita a establecer que Vega manejaba el carro

y Flores iba como propietario, llevando carga y pasajeros; que reventó la llanta y que ello obligó a Vega a hacer un viraje, causante de la volcadura del vehículo, y que a consecuencia de ello resultó muerto un pasajero y heridos varios; y fácilmente se comprende que con esas tres conclusiones, no se deja establecida la irresponsabilidad de Flores, para absolverlo; tanto más si se tiene en cuenta, que no fué la maniobra de Vega la que causó la volcadura, sino el estallido de la llanta y la zafada de su rueda.

No habiendo, pues, armonía entre las cuestiones de hecho y la sentencia, y adoleciendo de falta de justicia la absolución dictada, el Fiscal opina que la Corte Suprema, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 301 del C. de P. P., en su última parte, declare NULA la sentencia recurrida, y disponga se realice nuevo juicio oral, que termine en armonía con la ley y la justicia.

Lima, octubre 15 de 1940.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 29 de octubre de 1940.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declara-

ron NULA la sentencia recurrida de fs. 120, su fecha 2 de setiembre último, que absuelve a Fructuoso Flores Lázaro; mandaron que el Tribunal Correccional de Lima, proceda a nuevo juicio oral, en la forma indicada en dicho dictamen; y los devolvieron.

**Elías. — Santa Gadea. — Arenas. — Chávarri.
García Maldonado.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 1271.—Año 1940.
